



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00156 00**  
Demandante: ANGELICA PEREZ HERNANDEZ  
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE COLOSÓ (SUCRE)  
Acción: ORDINARIA

**AUTO**

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó la señora Angélica Pérez Hernández, contra la E.S.E Centro de Salud de Colosó (Sucre).

Al hacer un estudio de la presente demanda, el despacho advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1°.- No se individualizó el acto administrativo acusado.

2°.- No se hizo una estimación razonada de la cuantía.

3°.- No se determinó la norma violada, ni el concepto de la violación.

4°.- Las pretensiones deberán adecuarse para que correspondan a una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, señalar de cuáles actos se solicita la nulidad.

5°.- No se adjuntan las copias de la demanda que corresponden para los traslados y para el archivo del Juzgado.

6°.- El poder no reúne los requisitos del inciso segundo del artículo 65, 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda a una de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1°.-** Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Angélica Pérez Hernández, por conducto de apoderado, en contra de la E.S.E Centro de Salud de Colosó (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**